

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-14-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000007919, requiriendo:

“Si bien en el útil portal de estadística judicial, aparece información relacionada con la materia de esta solicitud, la misma no está actualizada, por lo que atentamente solicito lo siguiente:

- 1. El número de acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Suprema Corte de Justicia en los años de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*
- 2. Respecto al punto anterior, el sentido de la resolución (validez, invalidez, sobreseimiento o desestimación) (como lo tienen en el portal de estadística, pero actualizado).*
- 3. El número de accontroversias (sic) constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia en los años de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*
- 4. Respecto al punto anterior, el sentido de la resolución (validez, invalidez, sobreseimiento, desestimación u otro) (como lo tienen en el portal de estadística, pero actualizado).*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0020/2019 (foja 4).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0068/2019, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/20/2019, el quince de enero de dos mil diecinueve, se informó (foja 6):

“En términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en relación a los numerales 1 y 3 de la solicitud, después de la búsqueda realizada por Oficina de Estadística Judicial, se localizó la información requerida, ésta es pública y se pone a disposición en la modalidad solicitada, mediante tabla que se anexa.

Por otra parte, en lo que respecta a los numerales 2 y 4, en el marco de las facultades de esta Secretaría General de Acuerdos, no se tiene bajo resguardo algún documento que contenga la información respectiva.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

Al oficio transcrito se adjuntó un documento titulado “Número de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación” de 1995 a 2018.

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

V. Alance a la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante comunicación electrónica de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, personal de la Secretaría General de Acuerdos señaló (foja 8):

(...) “se precisa que en alcance y en relación con los anexos relativos a los números de oficio UGTSIJ/TAIPDP/68/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/076/2019, las diferencias entre la tabla de ingresos y el listado de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales promovidas se debe a que, el registro en el sistema de Control y Seguimiento de expedientes, fuente de todos los informes, es distinto al año del expediente como se muestra en la base de datos que se adjunta al presente. Así las cosas, la tabla se realizó con base en esa fecha mientras que los listados con base en el número y año de expediente.

Por otro lado, se desconoce el criterio de asignación de número de expediente con relación a la fecha de recepción de Oficialía de Partes y/o de la Sección de Trámite de Controversias.”

A dicho correo se adjuntó un diverso documento intitulado “Número de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación” de 1995 a 2018.

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0364/2019, remitió el expediente UT-J/0020/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la entonces Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-14-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara

la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-218-2019 en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se aprecia de los antecedentes, en la solicitud se pide información sobre el número de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1995 a 2018, así como el sentido de la resolución de esos asuntos (validez, invalidez, sobreseimiento, desistimiento u otro).

Por cuanto al número de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición una tabla en la que precisa la cantidad de asuntos que se presentaron ante el Alto Tribunal, por cada uno de los años solicitados, realizando en una segunda comunicación electrónica a la Unidad General de Transparencia algunas precisiones respecto de la información que puso a disposición para atender diversa solicitud, señalando que las diferencias de asuntos recibidos obedece a que *“el registro en el sistema de Control y Seguimiento de expedientes, fuente de todos los informes, es distinto al año del expediente como se muestra en la base de datos que se adjunta al presente. Así las cosas, la tabla se realizó con base en esa fecha mientras que los listados con base en el número y año de expediente.”*. Luego, respecto de

un documento que concentre, el sentido en que fueron resueltas las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, informa que es inexistente.

Para realizar el análisis del pronunciamiento de inexistencia referido, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función que disponga que deba existir un documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información estadística sobre el número de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, así como el sentido de las resoluciones que se emitieron en esos asuntos, de mil novecientos noventa y cinco a dos mil dieciocho, respecto

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
 IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

de lo cual la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición el número de asuntos de ese tipo ingresados por año y señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre información sobre el sentido de la resolución en los términos solicitados.

Ahora bien, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por ejemplo, en la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁴ ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,⁵ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁶ establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Además, se ha tenido presente que el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE*

⁴ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos** (...)

⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible** (...)

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer; (...)

JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁰;

⁷ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁸ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

por lo tanto, es a partir de las atribuciones específicas que al respecto tiene conferidas dicha Secretaría General y considerando las razones expuestas en los dos informes con los que se da cuenta en los antecedentes de esta resolución, que se confirma, por un lado, que con la tabla en que reporta el número de asuntos recibidos se atiendan las preguntas 1 y 3 de la solicitud y, por otro lado, la inexistencia de un documento que concentre el sentido de las resoluciones, en los términos anotados por el peticionario.

No obstante, este Comité de Transparencia, como órgano facultado para garantizar que el derecho a la información se ejerza de manera completa, considera necesario destacar que en la consulta al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que se publica en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el peticionario puede acceder a la información relativa a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales ingresadas por cada uno de los años que menciona en su solicitud, en donde podrá consultar, en caso de que ya haya sido resuelto el asunto, el sentido de dicha resolución y el engrose respectivo, cuando haya sido concluido ese documento. Por ende, se estima que con dicha consulta el peticionario puede complementar la información sobre el número de asuntos a los que se refiere en los números 1 y 3 de la solicitud.

Ahora bien, respecto del sentido de las resoluciones, como ya se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento que concentre el sentido de todos esos asuntos; sin embargo, como se reconoce en la propia solicitud, al interior de este Alto Tribunal se han realizado diversas actividades para procesar la información concerniente a las acciones

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"

(...)

de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, cuyo resultado es posible consultar en el portal de estadística judicial denominado @lex, el cual, entre otros aspectos, establece la metodología que se sigue para obtener dicha información.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra dicha Unidad, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre los temas planteados en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia, en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-I/J-14-2019. **Conste.-**